

CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 Cel. 315 397 5304 – 312 541 4071

Correos electrónicos: cantacardenas@hotmail.com

Neiva, 26 de noviembre de 2021

Honorable Magistrada Sustanciadora

Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

CORREO ELECTRÓNICO: secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia de Ing. HUGO FARID ROJAS BARRERA C.C. 4.914.252 de Iquira (H) contra INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A. - INDUHUILA S.A. Nit. 891.100.949-6 y EDUARDO BAUTISTA CASTAÑEDA con C.C. 14.221.337 de Ibagué (Tol.)

Rad. 41001310500120180033301

Asunto: RECURSO de REPOSICIÓN contra el AUTO INTERLOCUTORIO del 23 noviembre 2021

CANTALICIO CARDENAS CALDERON, mayor y vecino de Neiva Huila, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 4.948. 241 de Timaná (H), Abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 124.694 del C. S. de la J, con **CORREO ELECTRÓNICO: cantacardenas@hotmail.com**, actuando en mi calidad de apoderado judicial del trabajador demandante, con este escrito respetuosamente y dentro del término legal me permito interponer **RECURSO de REPOSICIÓN contra el AUTO INTERLOCUTORIO del 23 de noviembre de 2021**, el cual **SUSTENTO** de conformidad con las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Que si bien es cierto se incurrió en un **LAPSUS CALAMI** al interponerse directamente el **RECURSO de QUEJA** de acuerdo a lo previsto en el **art. 68 del C.P.L. y S.S y NO en SUBSIDIO** al de **REPOSICIÓN** según el **art. 353 del C.G.P.**, también lo es que en nuestro criterio conforme al **art. 26 del C.C.**, se **DEBIÓ** respetuosamente dar aplicación a lo estipulado en el **parágrafo ÚNICO del art. 318 del C.G.P.**, respecto de **TRAMITAR dicha IMPUGNACIÓN por las reglas de recurso que resultare procedente**, como lo señala expresamente dicha **NORMA ESPECIAL**, máxime que fue interpuesta dentro del término legal, circunstancia jurídica que en el presente asunto brilló por su ausencia.

Que por lealtad y buena fe se informa y pone en conocimiento que el **VIERNES 13 de agosto de 2021**, se profirió **SENTENCIA de primera instancia CONDENATORIA** a favor del trabajador demandante Ing. HUGO FARID ROJAS BARRERA la que fuera **APELADA única y exclusivamente por el ACTOR** con el cual se **DESVIRTÚA el DICTAMEN PERICIAL** en la cual se aseveró que el promotor judicial **NUNCA** había laborado con los demandados.

Que para un mejor proveer se prueba y demuestra con **COPIA del ACTA de AUDIENCIA de TRÁMITE y FALLO que se aporta y ENVÍA**, en el cual se **ADVIERTE** que el A-quo **ERRADAMENTE** “dio por cierto sin serlo” y “probado sin estarlo” que los demandados **SOLIDARIOS** impetraron recurso de apelación contra el fallo, cuando tal circunstancia jurídica **NO aconteció**, es decir, **NO es cierto**, como se podrá **posteriormente CONSTATAR con los REGISTROS de AUDIO**.

Lo anterior en aras de que sirva de **soporte jurídico** del trabajador actor, tendiente a que se **CONCEDA dicho RECURSO de QUEJA a su favor**.

CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 Cel. 315 397 5304 – 312 541 4071

Correos electrónicos: cantacardenas@hotmail.com

SOLICITO

Se servirá respetuosamente la H. Magistrada Sustanciadora **ORDENAR**:

- **REPONER y/o REVOCAR** la providencia del **23 de noviembre de 2021** que **DECLARÓ inadmisibile el RECURSO de QUEJA** interpuesto por el trabajador demandante contra el **AUTO del 4 de febrero de 2021** proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.
- **Tanto TRAMITAR como CONCEDER el RECURSO de QUEJA** a favor del trabajador demandante que interpuso contra el **AUTO del 4 de febrero de 2021** proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

Sírvase H. Magistrada Sustanciadora, proceder de conformidad,

Con el mayor respeto.

Cordialmente,



CANTALICIO CARDENAS CALDERON
C.C. No. 4.948. 241 de Timaná (H)
T.P. No. 124.694 del C. S. de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ACTA DE LA AUDIENCIA ARTICULOS 77 Y 80 C.P.T.S.S.

Rad. 41001-31-05-001-2018-00333-00

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HUGO FARID ROJAS BARRERA
APODERADO	CANTALICIO CARDENAS CALDERON
DEMANDADO	INDUHUILA
REP. LEGAL	LEONARDO BAUTISTA
APODERADO	MIGUEL MORENO

Siendo las 08:30 A.M, de hoy 13 de agosto de 2021, se da inicio a la presente audiencia ORAL virtual Concentrada de los art. 77 y 80 del C.P.T.S., dentro de los proceso de la referencia, se declara abierto el acto en el que se desarrollarán las siguientes etapas conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento.

Notificados en **Estrados**

A la audiencia comparecen: la parte demandante y su apoderado, así como el apoderado de la partes accionada.

Se les reconoce personería para actuar a los apoderados de las partes.

ETAPAS PROCESALES EVACUADAS

Presentadas las partes el juzgado se dispone a resolver petición de intervención de un tercero en la que es solicitante el señor HUGO ROJAS ALARCON a través de su apoderado CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, quienes se presentan para el efecto. Se le pone en conocimiento a la parte demandada el memorial solicitando la intervención, quien se pronuncia al respecto. Dadas las consideraciones así se resuelve:

PRIMERO: NEGAR la petición que hace el señor HUGO ROJAS ALARCON como tercero interviniente en este proceso.

Notificados en estrados.

El apoderado del tercero interpone recurso de reposición en contra de la decisión que negó la intervención. El apoderado del demandante se adhiere al recurso.

Auto:

El Juzgado concede recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora y el tercero. Se tramitará en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de la Ciudad.

Notificados en estrados.

La siguiente decisión tiene que ver con un recurso de queja formulado por el apoderado de la parte actora, al cual no se le ha dado trámite. Sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 352 y 353 del CPL Y SS, no puede tramitarse el recurso, toda vez que el apoderado demandante no formuló recurso de reposición, por lo tanto no es viable darle trámite, por lo anterior, así se resuelve:

PRIMERO: NO tramitar el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 13 de enero del 2021.

Notificados en estrados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Con respecto al dictamen pericial – prueba grafologica allegado no se le dara tramite puesto que no fue pedido ni solicitado dentro del traslado del incidente de tacha de falsedad documental

Notificados en estrados.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposicion en subsidio el de apelacion

Se admite recurso de reposicion. Se le corre traslado al apoderado de la parte demandada. Dadas las consideracion asi se resuelve:

PRIMERO: NEGAR la reposicion planteada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelacion formulado, que se concederá en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de la ciudad.

Como la prueba es importante y las favorece a ambas se insistira en la practica del dictamen pericial (prueba) grafologica. La parte demandante y en aras de que el proceso continúe desiste de que se tenga como prueba el certificado aportado y que es objeto de tacha.

Auto: se admite el desistimiento de la prueba.

Notificados en estrados.

AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

- Se le practica interrogatorio de parte al demandante **HUGO FARID ROJAS BARRERA** y al señor **EDUARDO BAUTISTA** como rep. Legal y demandado de la parte demandada.
- Se reciben los testimonios de JUAN PABLO CASTRO, JOSE LUIS LOPEZ, ENIER ROJAS BARRERA, DANIEL FERNANDO ZAMBRANO ARIAS, CLAUDINA BELLO VALENZUELA, GENILA LOZANO MONTERO, LUIS FERNANDO DIAZ CORDOBA, FERNANDO PERDOMO CASTRO.
- Se recibio el testimonio tecnico del perito JESUS ANDRADE MURCIA

No habiendo mas pruebas por practicar se dispuso el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO.

Notificados en **Estrados**.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Presentados los alegatos de conclusión, finaliza el trámite procedimental.

Notificados en **Estrados**.

El Juzgado se constituye en **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** y procedió a dictar la presente sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR entre **HUGO FARID ROJAS BARRERA** como trabajador particular y la **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A. – INDUHUILA** como empleadora existió un contrato de trabajo verbal de duración indefinida con fecha de inicio el 1 de enero del año 2008 y terminación el 15 de octubre del año 2015.

SEGUNDO: DECLARAR HUGO FARID ROJAS BARRERA no acreditó ejecuto un contrato de trabajo con la **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A – INDUHUILA S.A.** por el periodo comprendido entre el 10 de enero del año 1995 y el 15 de octubre del año 2015.

TERCERO: CONDENAR a la **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA – INDUHUILA S.A** a pagarle al señor **HUGO FARID ROJAS BARRERA** los siguientes valores:

- Por cesantías.....\$9'350.000
- Por primas de servicios\$950.000
- Por intereses a las cesantías.....\$90.250
- Por vacaciones.....\$1'075.000
- Por sanción moratoria intereses de mora sobre los valores adeudados por prestaciones sociales a partir del mes 25 a la terminación de su vínculo laboral a la tasa moratoria mas alta certificada por la superbancaria.
- A devolverle al señor **HUGO FARID ROJAS BARRERA** la parte que le corresponde en los aportes de pensión por todo su periodo de labores debidamente indexados.

CUARTO: ABSOLVER a la **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA – INDUHUILA S.A** de las restantes pretensiones del demandante.

QUINTO: ABSOLVER al señor **EDUARDO BAUTISTA CASTAÑEDA** de todas las pretensiones de la demanda, visto no hay ningún medio de prueba en el expediente que refrende fue empleador del demandante y adicional no opera la responsabilidad solidaria prevista en el art. 28 del CST, pues la sociedad demandada es una sociedad anónima respecto de la cual no opera la responsabilidad de sus socios.

SEXTO: DECLARAR probadas la excepción de prescripción de todos los derechos laborales reclamados por el demandante entre el 10 de enero del año 1995 y el 21 de junio del año 2015 y negar las restantes excepciones.

SEPTIMO: condenar en costas a la demandada.

Del anterior fallo se surte **NOTIFICACION EN ESTRADOS.**

se dicta sentencia complementaria visto no se pronuncio sobre el despido injusto.

PRIMERO: CONDENAR a la demandada a pagarle al actor como indemnización por despido sin justa causa la suma de \$6'628.800 pesos, debidamente indexados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SEGUNDO: NEGAR la pretensión procesal relacionada con el pago de salarios y pensión sanción y restantes pretensiones de la demanda.

Notificados en estrados.

Los apoderados de la parte demandante interpone recurso de apelación. Lo sustentó en debida forma.

A U T O:

Se concedió el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal.

Notificación en **Estrados**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron como aparece.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

El secretario Ad-Hoc.,


Juan Kenny Basado B.